

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

VÍCTOR AQUINO HNC  
VÍCTOR AQUINO  
PLUMBING CONTRACTOR;  
EMPRESAS PICAZO, INC.,  
RICHARD DOE, JOHN DOE,  
JUAN DEL PUEBLO, JANE DOE,  
MARY DOE

Apelantes

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE CO.;  
FRANCISCO J. BARNES,  
POR SÍ Y SU ESPOSA YADIRA  
MERCADO Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS;  
WILFREDO MARTÍNEZ  
DURÁN, POR SÍ Y SU ESPOSA  
LYSELLE ROMÁN MARRERO  
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS; MORALES &  
MORALES DEVELOPERS  
CORP.; GANMA  
ENGINEERING SERVICE  
INC.

Apelados

KLAN201901190

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil número:  
K AC2012-0301

Sobre:  
Cobro de Dinero;  
Incumplimiento de  
Contrato,  
Enriquecimiento  
Injusto, Descorrer  
Velo Corporativo,  
Prácticas Injustas  
de Comercio,  
Abuso de  
Confianza,  
Sucesor en Interés

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2021.

Mediante recurso de apelación, comparece Empresas Picazo, Inc. ("Empresas Picazo" o "apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 23 de septiembre de 2019 y notificada el 25 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"). En dicho dictamen, el TPI declaró **Ha Lugar** la moción de desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, presentada por

Morales & Morales Developers, Corp. ("Morales" o "apelado"), desestimando así la demanda instada por Empresas Picazo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe se originan el 26 de marzo de 2012, ocasión en que Víctor Aquino Plumbing Contractors ("Aquino") y Empresas Picazo presentan una demanda por cobro de dinero contra Morales y GANMA Engineering Services, Corp. ("GANMA")<sup>1</sup>. Alegaron que Morales era dueño del proyecto residencial Parque San Luis, localizado en Trujillo Alto. Expresaron que, a su vez, Morales contrató a GANMA para el desarrollo y construcción de las viviendas; mientras que GANMA luego subcontrató a MB Construction ("MB") para que ésta última proveyera mano de obra, equipos y materiales relacionados a la construcción del proyecto. De igual manera, MB **subcontrató** a Empresas Picazo para que esta realizara trabajos de albañilería, empañetado y suplido de materiales, como también subcontrató a Aquino para que realizara los trabajos de plomería en Parque San Luis.

Según surge de las alegaciones, mientras se desarrollaba el referido proyecto de vivienda, MB presentó una petición de quiebra bajo el Capítulo 7 del Código Federal de Quiebras y se retiró del proyecto. En lo pertinente, Empresas Picazo expresó que, pese a haber instado un *proof of claim* ante la Corte de Quiebras, no logró cobrar su acreencia contra MB. Por esta razón, Picazo incoó su reclamación en acción directa contra Morales y GANMA. Explicó que tanto Morales —dueño de la obra— como GANMA —el contratista general—, respondían solidariamente por

---

<sup>1</sup> Advertimos que la demanda original no fue incluida en el apéndice del recurso presentado por Empresas Picazo. No obstante, surge del expediente que la misma se instó el 26 de marzo de 2012, y fue enmendada el 8 de noviembre del 2012.

los pagos que MB dejó pendientes. Así pues, Empresas Picazo solicitó el pago de \$43,085.00; ello, por concepto de sus servicios de construcción y provisión de materiales.

Morales presentó su contestación a la demanda enmendada el 28 de diciembre de 2012 y negó las alegaciones principales en su contra. Entre sus defensas afirmativas, planteó que nunca autorizó la subcontratación de MB y que, por esta razón, no le adeudaba nada a Empresas Picazo ni a Aquino. En consecuencia, afirmó que no procedía la causa de acción directa en su contra, según estatuida en el Art. 1489 del Código Civil, *infra*.

Tras algunos incidentes que no detallaremos, se celebró el juicio en su fondo el 13 de agosto de 2019. El juicio comenzó con la presentación de prueba de Empresas Picazo, la cual consistió **exclusivamente** en el testimonio del señor Jorge L. Rodríguez Concepción ("señor Rodríguez"), quien funge como representante y único accionista de la entidad. No se desfiló prueba documental que evidenciara la existencia de la deuda de \$43,085.00<sup>2</sup>.

Una vez Empresas Picazo culminó su turno de prueba, Morales presentó una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, por entender que el apelante no había presentado prueba suficiente para establecer que la deuda era líquida, vencida y exigible. El TPI acogió el planteamiento y **desestimó** la demanda.<sup>3</sup> Al abundar sobre su

---

<sup>2</sup> Sin embargo, Empresas Picazo indicó en la Conferencia de Vista Inicial que contaba con abundante prueba documental que presentaría durante el juicio en su fondo.

<sup>3</sup> Específicamente, la juzgadora de los hechos se pronunció del siguiente modo al declarar Con Lugar la solicitud de desestimación:

Evaluada la moción de desestimación al amparo de la Regla 39 de "non-suit" y la oposición a la misma, el Tribunal está declarando Con Lugar la moción de "non-suit", aunque en este caso, de la prueba testifical surgió una cuantía que se estaba reclamando, alegadamente adeudada, no podemos pasar por alto que se trata de una, un dinero que se, que conforme a los requisitos para cobro, que son que la deuda sea líquida, vencida y exigible, en este caso, dependía de que se emitieran unas certificaciones suscritas por las tres personas para que pudiese, entonces, surgir la obligación de pago. [...] En este caso, esa prueba no desfiló, **estuvo ausente**. (Énfasis nuestro). *Transcripción del Juicio en su Fondo*, 13 de agosto de 2019, pág.100.

proceder, resaltó que Empresas Picazo no aportó prueba que mostrara la existencia de la deuda. Asimismo, la apelante optó por someter el caso sin incluir prueba documental<sup>4</sup>.

A continuación, presentamos un breve resumen de la prueba que allí desfiló:

Testimonio del señor Rodríguez

**Directo:**

Indicó haber trabajado en el proyecto Parque de San Luis para el año 2008 con su entidad Empresas Picazo, de la cual era el único accionista<sup>5</sup>. Explicó que su labor consistió en realizar las terminaciones del proyecto, y que fue contratado para ello<sup>6</sup>. Además, aseguró que completó satisfactoriamente las tareas para las que fue contratado. Así, pues, el señor Rodríguez atestó que se le debía dinero cuando culminó sus labores. Específicamente, expresó que Morales le adeudaba \$43,085.00<sup>7</sup>.

Con respecto a sus gestiones de cobro, el señor Rodríguez atestó haberse comunicado con la señora Cecilia Morales, quien operaba bajo el nombre "Morales & Morales", y le entregó una carta mediante la cual solicitó el pago de lo adeudado<sup>8</sup>. Por último, afirmó que nunca se le pagaron los \$43,085.00.

**Contrainterrogatorio:**

Inició su testimonio narrando que Empresas Picazo se fundó para el año 2006 con el objetivo de brindar servicios de construcción. No obstante, reconoció que el certificado de incorporación fue cancelado el 16 de abril de 2014 por el Secretario de Estado.

---

<sup>4</sup> Transcripción del Juicio en su Fondo, en la pág. 50.

<sup>5</sup> Transcripción del Juicio en su Fondo, en la pág. 57.

<sup>6</sup> Transcripción del Juicio en su Fondo, en la pág. 58.

<sup>7</sup> Transcripción del Juicio en su Fondo, en la pág. 58.

<sup>8</sup> Transcripción del Juicio en su Fondo, en la pág. 59.

Reconoció que Empresas Picazo fue contratada por la empresa MB Construction para realizar trabajos de albañilería en el Proyecto Parque San Luis. A su vez, aceptó que no suscribió un contrato con Morales & Morales. Al preguntársele sobre la extensión de sus servicios en el proyecto, el señor Rodríguez indicó que trabajó en el lugar "como tres meses". Añadió que facturaba sus labores mediante certificaciones, las cuales debían ser aprobadas por el ingeniero del proyecto. Asimismo, el señor Rodríguez testificó haber sometido tres (3) certificaciones.

Al ser confrontado con las respuestas que ofreció previamente en un interrogatorio, el señor Rodríguez **admitió** que solo podía cobrar de aquellas certificaciones que contaran con la aprobación de GANMA, MB Construction y Morales & Morales. Además, reconoció que, durante el juicio, no había presentado ninguna certificación. Igualmente, expresó que, hasta el momento, **no** contaba con documento alguno que acreditara la deuda de \$43,085.00.

**Redirecto:**

Reiteró que Morales & Morales no le había pagado la cantidad de \$43,085.00 que se le adeudaba. No se le hicieron preguntas adicionales.

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2019, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada, en la cual formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandada Morales & Morales fue la dueña y propietaria del desarrollo del proyecto de viviendas conocido como Parque San Luis en Trujillo Alto, PR, a la fecha de surgir la causa de acción en cobro de dinero.
2. Morales & Morales vendió totalmente, mediante un agente o "realtor", las viviendas construidas en el Parque San Luis en Trujillo Alto, Puerto Rico.

3. Morales & Morales ejecutó préstamos hipotecarios con bancos comerciales para financiar el desarrollo del proyecto de viviendas Parque San Luis.
4. Morales & Morales acordó con los bancos comerciales que estos no harían el desembolso del retenido por etapas terminadas y certificadas y mantendrían la retención de 10%, para acreditarlas al préstamo hipotecario interino (véase Sentencia de fecha de 22 de septiembre de 2016, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en el caso Civil #FAC2012-2010, a la página 30) sobre la cual este tribunal toma conocimiento judicial.
5. El Sr. Rodríguez Concepción es el **representante y único accionista de Empresas Picazo, Inc.**
6. Empresas Picazo fue contratada por MB Construction para llevar a cabo trabajos de albañilería en el proyecto de vivienda de nombre Parque San Luis, en Trujillo Alto.
7. Empresas Picazo le reclamó a Morales & Morales por una alegada deuda que MB Construction tenía con dicha empresa por trabajos de albañilería.
8. **Según el Sr. Rodríguez Concepción, dicha deuda asciende a \$43,085.00 y no se le han pagado.**
9. En el contrainterrogatorio, el Sr. Rodríguez Concepción **declaró** que Empresas Picazo se fundó en o alrededor del año 2006.
10. Que la razón por la cual se incorporó fue para llevar a cabo, entre otras cosas, trabajos de construcción.
11. Para el 2009 Empresas Picazo no estaba llevando a cabo las funciones para las cuales se incorporó.
12. El certificado corporativo de Empresa Picazo fue cancelado por el Secretario de Estado el 16 de abril de 2014.
13. Empresas Picazo no está operando actualmente.
14. En lo que respecta al Proyecto Parque San Luis, Empresas Picazo fue contratada por la compañía MB Construction para llevar a cabo trabajos, esencialmente, de albañilería, incluyendo la instalación de bloques.
15. Empresas Picazo no firmó ningún contrato con Morales & Morales para llevar a cabo trabajos en el proyecto Parque San Luis.

16. Una vez Empresas Picazo comenzó a trabajar en el proyecto, estuvo tres meses aproximadamente.
17. La forma en que Empresas Picazo facturaba su trabajo era a través de certificaciones que se le entregaban a MB.
18. La certificación quedó definida por el propio Sr. Rodríguez Concepción como un documento que ocurre cuando se termina un trabajo y se certifica que el trabajo está realizado.
19. Según el testimonio del Sr. Rodríguez Concepción, luego de preparar la certificación, esta se le entregaba al ingeniero del proyecto, quien verifica e inspecciona si está realizando el trabajo y lo firma aprobado para su pago.
20. Durante los tres meses de trabajo en el proyecto Parque San Luis, Empresas Picazo presentó un total de 3 certificaciones.
21. **Empresas Picazo cobraba por certificaciones aprobadas por MB, GANMA y Morales & Morales.**
22. Específicamente, el Sr. Rodríguez Concepción declaró que las personas que aprobaban esas certificaciones de Empresas Picazo eran el Ing. William Martínez, el Sr. José Colón y el Sr. Florencio Vázquez.
23. **Sin embargo, durante la vista, la parte demandante no presentó ninguna certificación aprobada por MB, GANMA ni Morales & Morales.**
24. **Tampoco presentó el testimonio de ninguna de las personas encargadas de aprobar las certificaciones aprobadas por Picazo.**  
(Énfasis nuestro).

A base de estas determinaciones de hechos, el TPI hizo constar que Empresas Picazo **no** logró demostrar la liquidez ni la cantidad de su presunta acreencia. Asimismo, el foro primario aplicó, en contra de Empresas Picazo, la presunción contenida en la Regla 304 (5) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 304 (5)<sup>9</sup>, toda vez que ésta optó por no presentar la prueba documental que

---

<sup>9</sup> Como bien se sabe, la referida Regla presume, de manera controvertible, que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”.

había anunciado; ello, a pesar de que se le apercibió, en múltiples ocasiones, que tenía la responsabilidad de traer la misma para el día de juicio. Por último, se le impuso la suma de \$3,500.00 en honorarios por temeridad.

Inconforme, Empresas Picazo acudió ante nos mediante el recurso de título, en el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar, rechazar y repudiar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la "ley del caso" en cuanto a la reclamación del apelante al no tomar el conocimiento judicial requerido de las dos sentencias previas, tanto del Tribunal de Primera Instancia como del Tribunal de Apelaciones, fijando los trámites posteriores a ser ejecutados por el Tribunal de Primera Instancia y además del mandato del Tribunal de Apelaciones, en cuanto a la cantidad que a la parte apelante se le adeudaba.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al rechazar temerariamente y no cumplir con el procedimiento ordenado por el Tribunal de Apelaciones en su mandato y repudiar y no poner en vigor la etapa procesal relacionado con la vista ordenada por el Tribunal de Apelaciones para recibir prueba de cualquier pago realizado por Morales & Morales a GANMA o a MB Construction con posterioridad a la reclamación del apelante, ya que sería la única controversia pendiente en el pleito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en su Sentencia al revocar las dos sentencias previas, una del Tribunal de Primera Instancia, emitida por el Juez Frau, y la otra Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, las cuales son finales, firmes e inapelables por lo que estaba impedida por el principio procesal de cosas buscada [sic] devolverá re-litigar [sic] lo ya juzgado y adjudicado por el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al rechazar injustificada y arbitrariamente tomar conocimiento judicial de conformidad con la Ley de Evidencia, Reglas 201 y 202, a saber, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Carolina en el caso civil número FAC 2012-2010 (402), la cual fue sometida en evidencia por el demandado Morales mediante moción del 10 de octubre de 2016, al igual que la prueba documental que acompañó con la Apelación en el Tribunal de Apelaciones bajo el número KLCE201701256 de fecha del 13 de julio de 2017.



Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar acción judicial correspondiente al negarse investigar y tomar acción judicial solicitada por el apelante relacionada con la alteración y falsificación de la certificación #3 que recomendaba favorablemente la reclamación de la apelante y contiene las tres firmas autorizadas, con otra certificación que se presentó como anejo uno en el escrito de apelación a la sentencia del Juez Frau, en el caso civil KLCE201701256 por la Apelada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en su Sentencia final, ya que no hizo mención a la Sentencia Parcial y Resolución del juez Frau y confirmada por el Tribunal de Apelaciones la cual ya había resuelto adjudicado el retenido de la reclamación, la cual es la controversia del caso y lo que faltaba era establecer la cantidad adeudada a Empresa Picazo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir en la Sentencia que la apelante no había alegado que la deuda era líquida, exigible y vencida, cuando de la faz de la contestación a la demanda de la Apelada Morales no levantó como defensa las mismas, por lo que se entiende que había renunciado a dichas defensas, conforme a la Regla 110 de Evidencia y la Regla 6.4 de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al imponer una sanción punitiva y represiva de \$3,500.00 a la parte apelante por temeridad.

En cumplimiento con la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 76, la apelante sometió la transcripción de prueba oral el 16 de enero de 2020. Igualmente, presentó un alegato suplementario a tenor con la Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 21<sup>10</sup>.

Por su parte, el 27 de febrero de 2020, Morales & Morales instó su alegato en oposición. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición de adjudicar el mismo.

---

<sup>10</sup> Adviértase que el alegato suplementario sometido por Empresas Picazo **no hace referencia** a las porciones de la exposición o transcripción de la prueba que sean relevantes a sus señalamientos de error, según lo exige la Regla 21. Más bien, el referido alegato contiene una confusa amalgama de doctrinas jurídicas y extractos de Opiniones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, todo esto intercalado con los mismos argumentos esbozados en su recurso de apelación.

**-II-****-A-**

El Art. 1489 del derogado Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4130, establece que<sup>11</sup>:

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.

En síntesis, el precitado Artículo concede a los obreros y materialistas una acción directa contra el comitente o dueño de la obra, en el supuesto de impago por parte del contratista hacia ellos. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., 175 DPR 139, 147 (2008). Ahora bien, esta acción de cobro se limita a la cantidad que el dueño de la obra adeude al contratista al momento de la reclamación extrajudicial o judicial instada por los materialistas o por los obreros. Íd., pág. 149; Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E., 141 DPR 342, 353 (1996).

Esto significa que el materialista u obrero no adquiere ante el dueño de obra más derechos que los que tenía el contratista, de manera que el monto adeudado está sujeto a liquidación por razón de reajustes o posibles reclamaciones recíprocas que surjan entre el contratista y el dueño de la obra en relación con la obra contratada.

La causa de acción que concede el referido artículo a los materialistas y a los obreros está cimentada en consideraciones de orden público e índole moral. Su objetivo es propiciar el pronto pago a estos y evitar el enriquecimiento injusto del dueño y el empresario a través del fraude o de la confabulación. P.R. Wire

---

<sup>11</sup> Citamos el derogado Art. 1489, dado que el Código Civil **aplicable** al caso es el de 1930. El Código Civil de 2020, aprobado el 28 de noviembre de 2020, establece en su disposición análoga que "[...] los que ponen su trabajo y materiales en una obra por precio alzado, tienen acción contra el comitente hasta la cantidad que este adeuda al contratista cuando se hace la reclamación". Art. 1374, 31 LPRA sec. 10271.

Prod. v. C. Crespo & Asoc., supra, págs. 147-148; C. Armstrong e Hijos v. Díaz, 95 DPR 819, 824-825 (1968).

Asimismo, se ha reconocido que la acción contenida en el Art. 1489 del Código Civil, *supra*, constituye una **excepción** al principio general del derecho de obligaciones que establece que los contratos solo producen efecto entre los otorgantes y sus causahabientes. Art. 1209 del Código Civil, 31 LPR sec. 3374. Por tanto, la causa de acción es una directa a favor de los materialistas y obreros. No se trata de una acción subrogatoria al amparo del Art. 1064 del Código Civil. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., supra, págs. 149-150; Román & Cía, Inc. v. J. Negrón Crespo, 109 DPR 26, 30 (1979).

Lo anterior implica que los materialistas y obreros no tienen que realizar una excusión previa de los bienes del deudor principal antes de presentar una acción directa contra el comitente. *Íd.* Por ende, el dueño de la obra se convierte en **deudor** de los materialistas u obreros desde el instante en que éstos le reclaman su acreencia, ya sea mediante reclamación extrajudicial o judicial. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., supra, pág. 148; Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E., supra, pág. 352.

**-B-**

Como bien lo ha expresado nuestro más alto foro judicial, en ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el juzgador del foro primario merece deferencia y respeto por parte de este Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el foro de instancia "es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo, por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos". Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92, 111 (1987). En ese sentido, resultan pertinentes las siguientes expresiones respecto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos:

...[Y] es que no solo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; **le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.** (Énfasis nuestro). Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

En otras palabras, solo el juzgador de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su "*demeanor*". Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357, 365 (1982). En ese sentido, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R.110, dispone que un testigo que le merezca entero crédito al tribunal sentenciador es prueba suficiente de cualquier hecho. Véase, además, Trinidad v. Chade, supra; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 DPR 121, 128 (1991).

Por lo anterior, nuestro Máximo Foro ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el foro primario. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc.,

148 DPR 420, 433 (1999). Claro está, cuando del examen de la prueba surge que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes, o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia "de la realidad fáctica o esta [es] inherentemente imposible o increíble". Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 37 (1999).

-C-

En una acción sobre cobro de dinero, el promovente tiene que demostrar la existencia de una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que es la persona o entidad acreedora, y que la persona o entidad demandada es su deudora. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 43 (1986). De igual modo, deberá probar que la deuda que reclama es líquida, vencida y exigible. Ramos y otros v. Colón y otros, 153 DPR 534, 546 (2001); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 900 (1993).

En Ramos y otros v. Colón y otros, *supra*, pág. 546, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se pronunció sobre el requisito de que una deuda sea líquida y exigible. Desde la presentación de la demanda en cobro de dinero se debe alegar que la deuda reclamada es una "líquida, vencida y exigible". Lo anterior se debe, a que únicamente pueden reclamarse por la vía judicial, aquellas deudas que hayan advenido líquidas, vencidas y exigibles. Una deuda es líquida, vencida y, por tanto, exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. Asimismo, si la cuantía

debida es cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y por consiguiente, puede ser exigible en derecho ante su vencimiento. Es decir, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe. Freeman v. Tribunal Superior, 92 DPR 1 (1965).

Por otro lado, se considera que la deuda es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. Guadalupe v. Rodríguez, 70 DPR 958, 966 (1950). Por tanto, al alegarse que la deuda es líquida y exigible, se da por cierto el siguiente hecho: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida. Ramos y otros v. Colón y otros, *supra*.

**-D-**

De otra parte, nuestro ordenamiento procesal le permite al demandado presentar una solicitud para desestimar la demanda, luego de presentada la prueba del demandante, fundamentada en que este no tiene derecho a remedio alguno, según los hechos probados y el derecho aplicable. A estos efectos, la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c) regula la moción de desestimación contra la prueba, también conocida como moción de ***non-suit***. Dicha regla establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada 'sin lugar', **podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno**. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. [...] (Énfasis nuestro).

Al interpretar la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo se ha pronunciado del siguiente modo:

En una moción al amparo de la Regla 39.2(c), conocida como una moción contra la prueba o *non-suit*, el tribunal está autorizado, luego de la presentación de prueba por parte del demandante, a aquilatar la misma y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido la evidencia. Pero esa facultad debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, debe requerirse al demandado que presente su caso. En ese momento, le corresponde al tribunal determinar si la prueba presentada por la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. **Dado que la desestimación bajo la Regla 39.2(c) se da contra la prueba, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada.** Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894, 916 (2011). (Énfasis y subrayado nuestro).

Es decir, para que proceda la petición de non-suit, no debe existir duda en el ánimo del juzgador de que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. Ello, luego de aquilatar la prueba y formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le hayan merecido la prueba del demandante. Romero Arroyo y otros v. E.L.A., 139 DPR 576, 579 (1995); Roselló Cruz v. García, 116 DPR 511, 520 (1985).

Por el contrario, cuando no proceda la desestimación de la demanda contra la prueba presentada, el Tribunal Supremo ha establecido la ruta procesal que debe seguir el juzgador:

Ahora bien, establecida la improcedencia de una solicitud de desestimación al amparo de las disposiciones de la antes mencionada Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, lo procedente en derecho es que el tribunal de instancia reciba la prueba o evidencia que la parte demandada tenga a bien presentarle.

Sobre este particular, conviene puntualizar que la Regla 39.2 (c) es clara al establecer que, al presentar una moción de desestimación por este fundamento, el demandado no renuncia a presentar su prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar". Debe mantenerse presente la máxima de que la esencia del debido proceso de ley es que nadie sea privado de su propiedad sin darle la oportunidad de ser oído. Este derecho incluye, desde luego, la oportunidad de presentar evidencia.

Resulta patentemente claro, en consecuencia, que lo procesalmente correcto es que se devuelva el caso al tribunal de instancia para que la parte demandada tenga oportunidad —si es que ésta así lo entiende procedente— de presentar su prueba, luego de lo cual el foro de instancia deberá resolver el caso en los méritos; esto es, deberá decidir si declara con o sin lugar la demanda radicada. Lebrón v. Díaz, 166 DPR 89, 94-95 (2005). (Citas omitidas).

-E-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), permite la imposición de honorarios de abogado en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad. La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 510-511 (2005); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 329 (1990).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695, 702 (1999). Por ejemplo, incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. P.R. Oil v. Dayco, *supra*, en la pág. 511.

Asimismo, nuestro Máximo Foro ha resuelto que puede haber temeridad en los siguientes escenarios: (1) cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero ésta se acepta posteriormente; (2) cuando la parte demandada se defiende injustificadamente de la acción en su contra; (3) cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; (4) cuando el demandado se arriesgue a litigar un



caso del que surja claramente su responsabilidad; y (5) cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. O.E.G. v. Román González, 159 DPR 401, 418 (2003).

Como bien es sabido, la determinación sobre si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 188 (2008); P.R. Oil v. Dayco, *supra*, a la pág. 511.

Por tratarse de una cuestión discrecional, este foro apelativo le debe deferencia a la imposición de temeridad por parte del TPI. Sin embargo, esta deferencia no es absoluta, por lo que puede revisarse ante indicios de abuso de discreción. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008).

**-III-**

**-A-**

Al igual que lo hizo Empresas Picazo, iniciaremos con el análisis de los señalamientos de error **1, 2, 4 y 6**.

Mediante una redacción confusa y desorganizada, Empresas Picazo sostiene que el TPI se equivocó al ignorar la doctrina sobre la "*ley del caso*" y no resolver la controversia de conformidad con lo resuelto en los casos KLCE201900732 y KLCE201701256<sup>12</sup>. Igualmente, el apelante arguye que el TPI se apartó de otros dictámenes previos emitidos por ese mismo foro. Por esta razón, señala que el TPI debió declarar Con Lugar su demanda, toda vez que lo ya resuelto en otros casos demuestra que su reclamo de \$43,085.00 quedó probado. Veamos.

---

<sup>12</sup> Este recurso fue presentado por Morales y se acogió como una apelación, dado que se solicitaba la revisión de una *Sentencia Parcial*.

De entrada, el recurso KLCE201701256<sup>13</sup> versaba sobre una revisión presentada por Morales donde se impugnó una *Sentencia Parcial y Resolución* del TPI. En esa ocasión, el TPI determinó que Empresas Picazo le reclamó oportunamente a Morales el pago de la acreencia que este tenía contra MB Construction. Especificó que Empresas Picazo cumplió con solicitar el pago antes de que MB Construction se acogiera al proceso de quiebra.

En el recurso KLCE201701256, un panel hermano emitió una *Sentencia* mediante la cual confirmó al TPI y señaló que Empresas Picazo fue diligente al solicitarle a MB Construction que le pagara. Por tanto, una vez esta última se acogió al proceso de quiebra, Morales —como dueño de la obra— responde por la suma que se les adeude a los materialistas; ello, sujeto a que **Empresas Picazo —el materialista en este caso— pruebe la existencia de la deuda**. A esos efectos, el panel hermano se pronunció del siguiente modo:

En consecuencia, concluimos que el foro primario no erró al determinar que la carta de 20 de agosto de 2008 suscrita por Empresas Picazo constituyó una reclamación extrajudicial dirigida a Morales & Morales en cobro de la certificación final que acredita los trabajos realizados y no pagados por el subcontratista. Ciertamente, Empresas Picazo tiene una causa de acción legítima y directa contra Morales & Morales, en virtud del Artículo 1489 del Código Civil.

[...]

En consecuencia, es correcta la conclusión a la cual llegó el foro primario sobre las controversias pendientes en el pleito. En primer lugar, Empresas Picazo deberá demostrar la cantidad a la cual

---

<sup>13</sup> Este recurso se acogió como una apelación dado que solicitaba la revisión de una sentencia parcial. Dicho recurso esbozaba los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en concluir que Empresas Picazo, Inc. Presentó una reclamación extrajudicial a Morales & Morales el 20 de agosto de 2008, previo a la quiebra de MB Construction en el 2009.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en concluir que solamente queda por resolver si Morales & Morales realizó algún pago a GANMA o MB Construction posterior a la reclamación extrajudicial de Picazo en cuyo caso el mismo sería indebido hasta la cantidad alegada por Picazo.

asciende la **presunta acreencia** a la fecha de la reclamación —20 de agosto de 2008; para posteriormente determinar si Morales & Morales realizó algún pago indebido a GANMA o MB Construction luego de la reclamación extrajudicial. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el recurso KLCE201900732 fue presentado por Empresas Picazo y allí cuestionó una *Orden* del TPI mediante la cual se le impuso una sanción de \$300.00 por acudir a una vista el 3 de mayo de 2019 sin la prueba documental que se marcaría en ese día<sup>14</sup>. Esta situación provocó un retraso en los procesos, pues el juicio en su fondo se tuvo que posponer para los días 13 y 14 de agosto de 2019.

No obstante, este foro intermedio denegó la expedición del auto de *certiorari* bajo el fundamento de que el TPI posee amplia flexibilidad y discreción en la tramitación diaria de los asuntos judiciales.

Nótese que, distinto a lo argüido por Empresas Picazo, el TPI no ignoró los dictámenes previos ni actuó en contravención al mandato del recurso KLCE201701256. En todo caso, el TPI le dio continuidad al trámite judicial a los fines de dilucidar la controversia pendiente entre Empresas Picazo y Morales, la cual produjo la *Sentencia* apelada. Es decir, si bien quedó establecido que Empresas Picazo le hizo un requerimiento de pago a Morales de manera oportuna, eso no es suficiente para concluir que Morales debe pagar, sin más, la suma de \$43,085.00, sin que se pruebe de antemano que la deuda es una vencida, líquida y exigible. Al parecer, Empresas Picazo dio por sentado —o parece insinuar— que lo resuelto en el recurso KLCE201701256 implicaba que este automáticamente resultaría favorecido cuando se llevara

---

<sup>14</sup> En esa ocasión, Empresas Picazo planteó como único señalamiento de error que hubo "incumplimiento de mandato del TA del 17 de noviembre de 2017 y notificada el 6 de diciembre de 2017, en el caso civil #KLCE201701256". Se trata de un señalamiento de error en **extremo similar** a los presentados en el presente recurso.

a cabo el juicio en su fondo, y que su caso quedaría probado sin cumplir con el desfile de prueba que requiere un litigio sobre cobro de dinero.

Como muy bien surge de la transcripción de la prueba, el TPI se ciñó a atender el reclamo pendiente bajo el Art. 1489, según le fue ordenado por este Foro Apelativo al adjudicar el recurso KLCE201701256. Sin embargo, una vez se devolvió el mandato al TPI para continuar con los procesos y celebrar el juicio en su fondo, Empresas Picazo no presentó evidencia documental alguna ni evidencia testifical suficiente que pudieran sustentar sus alegaciones. Por consiguiente, Empresas Picazo no fue favorecido como resultado de la ausencia de prueba. Los errores no se cometieron.

**-B-**

En los señalamientos de error **3** y **5**, Empresas Picazo nuevamente alega que el TPI se distanció de cumplir con el mandato de este Foro Apelativo en el caso KLCE201701256. Pese a que la redacción de ambos señalamientos da la impresión de ser una discusión distinta, lo cierto es que se reitera lo ya expresado en los señalamientos de error 1, 2, 4 y 6. Entiéndase, Empresas Picazo alega que su reclamación sobre cobro de dinero ya fue adjudicada "de forma final y firme" a su favor, por lo que el TPI debió declarar Con Lugar su petitorio y determinar que procedía el pago de \$43,085.00. Igualmente, hace referencia a prueba documental que no estuvo ante la consideración del TPI cuando se celebró el juicio en su fondo. Al parecer, Empresas Picazo intuyó nuevamente que el único desenlace posible era que resultara favorecido, como si estuviese exento de tener que probar sus alegaciones. No tiene razón, por los mismos fundamentos que expusieramos en el inciso anterior.

**-C-**

En su séptimo señalamiento de error, Empresas Picazo arguye someramente que Morales debió invocar en su contestación a la demanda que la deuda reclamada no era líquida, vencida y exigible<sup>15</sup>. El apelante razona que la ausencia de este planteamiento en la contestación a la demanda, de algún modo, lo liberó de la carga de probar su caso. No le asiste la razón.

Según ha establecido la jurisprudencia, es al promovente de una acción en cobro de dinero a quien le corresponde demostrar que la deuda reclamada es una líquida, vencida y exigible. Ramos y otros v. Colón y otros, supra. Evidentemente, ello **no ocurrió** en este caso. Dicho de otro modo, el hecho de que Morales no haya esbozado este argumento como defensa no constituye una dispensa a favor de Empresas Picazo. Después de todo, y como en cualquiera otra acción civil, quien demanda por cobro de dinero tiene la obligación de establecer la existencia de una deuda que es líquida, vencida y exigible mediante preponderancia de la prueba. Ante la ausencia de prueba, el TPI actuó **correctamente** al desestimar la demanda al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

**-D-**

Finalmente, Empresas Picazo señala en su último señalamiento de error que el TPI incidió al imponerle una sanción \$3,500.00 en concepto de honorarios por temeridad. Indicó que

---

<sup>15</sup> La discusión de este señalamiento de error consistió en apenas dos oraciones: La parte Apelada "Morales", levantó como defensa el que la parte Apelante no alegara en su demanda que la deuda era líquida, vencida y exigible, en la exposición que realizó el día del juicio, 13 de agosto de 2019, después que la parte Apelante "Picazo" terminó con el directo de su testigo y alegó que procedía desestimar la demanda.

De un análisis de la contestación a la demanda, no surge ni se alega ni aparece que la parte Apelada "Morales" hubiera levantado esta defensa, por lo que se entienden fueron renunciadas.

Véase, Recurso de Apelación, pág. 14.

tal proceder reflejaba una conducta "represiva" y "punitiva" por parte de la juzgadora de hechos. Tampoco tiene razón.

Como bien expresó el TPI en la *Sentencia* apelada, Empresas Picazo fue advertida en varias ocasiones acerca de cuáles eran las controversias a dilucidarse durante el juicio en su fondo. Asimismo, la apelante conocía de la prueba que necesitaba para probar su causa de acción, mas nunca presentó la misma ante el TPI.

Al revisar los autos originales, nos percatamos que, desde el **20 de febrero de 2019**, se le explicó a Empresas Picazo que debía someter evidencia documental y definir cómo presentaría sus reclamos. En esa fecha, se discutió el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*<sup>16</sup> y se pautó una vista de continuación para el 3 de mayo de 2019, en la cual se marcaría la prueba a utilizarse en el juicio<sup>17</sup>.

Llegado el 3 de mayo de 2019, el representante legal de Empresas Picazo compareció al TPI **sin** la prueba documental, según se le había ordenado. Ello conllevó que el juicio se pospusiera para los días 13 y 14 de agosto de 2019; así como también conllevó que se le impusiera una sanción económica de \$300.00.

No empece lo anterior, el día del juicio ocurrió lo mismo. Nuevamente, la representación legal compareció al TPI sin la prueba documental que aseguraba poseer, y que había anunciado en múltiples ocasiones; por lo que se limitó a someter su caso con el escueto testimonio del señor Rodríguez. En ese sentido, coincidimos con el TPI en cuanto a que Empresas Picazo se condujo temerariamente durante el trámite del litigio.

<sup>16</sup> El *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* se presentó el 8 de noviembre de 2018.

<sup>17</sup> Para ese entonces, el juicio estaba pautado para los días 22 y 23 de mayo de 2019.

Así pues, notamos que, en su sano ejercicio discrecional, el TPI entendió prudente imponerle a Empresas Picazo la suma de \$3,500.00 por concepto de honorarios de abogado. Tal curso de acción, lejos de ser un abuso de discreción, constituye una actuación razonable por parte del foro primario que merece nuestra deferencia; ello, si consideramos el manejo inconsistente del caso por parte de Empresas Picazo, el cual se refleja tanto en los autos originales como en la transcripción del juicio.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones